



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO SUMARIO** promovido por **JUAN MANUEL ECHEVERRI CARDONA** contra **MEDIMÁS E.P.S.**

**EXP. SUPERSALUD** N.º J 2021 - 1031

**EXP. 11001 22 05 000 2022 00209 01 - NURC 20218232036422**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de pronunciarse acerca de la impugnación interpuesta por MEDIMAS E.P.S., contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Pretendió el reclamante que se le ordenara a MEDIMAS E.P.S., la cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones incluidas en el Plan de Beneficios en salud - P.B.S., esto es, la adaptación de audífonos digitales retro auriculares de 16 canales (cantidad 2); el examen de sangre previo a la resonancia magnética, y la cita de control con médico otólogo tratante, que le fueron negados por la referida entidad.

Como fundamentos fácticos relevantes de su pretensión, manifestó que MEDIMAS E.P.S. lo remitió a AUDICOM I.P.S. para la adaptación de unas prótesis auditivas, con la autorización n.º 442209359; que le fue programada una cita para el 14 de septiembre de 2021; que el día 13 del mismo mes y anualidad, AUDICOM I.P.S. le canceló la cita, con el argumento de que se habían presentado problemas de facturación por no pago, y que por este motivo se comunicó con la demandada para aclarar lo sucedido (f.º 1 - 2, cuad. ppal.).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previa subsanación, se admitió la solicitud el 23 de septiembre de 2021, ordenándose correr traslado y notificar a la reclamada (f.º 4 - 5, cuad. ppal.).

**MEDIMÁS E.P.S.**, arguyó que al demandante le han sido autorizados todos los servicios que ha requerido para la atención integral de las patologías que lo aquejan.

Sobre la tecnología de adaptación de audífonos digitales retroauriculares, indicó que como la misma es de alto costo, y no se encuentra contratada actualmente con el prestador, dio inicio a la gestión mediante pago anticipado, por lo que solicitó cotización ante el prestador AUDICOM, y aclaró que una vez recibiera la solicitud de

la cotización, daría continuación al proceso administrativo correspondiente al pago del insumo.

Sobre los exámenes solicitados por el actor, clarificó que por ser los mismos de primer nivel, no requerían de autorización y que se encuentran en la I.P.S. primaria del actor, así como que la toma de los mismos, fue asignada para el día 8 de octubre de 2021, en la I.P.S. INTERLAKEN de Ibagué.

Por lo expuesto, solicitó que se declarara la configuración de un hecho superado (CD, f.º 35, cuad. ppal.).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en sentencia de 4 de noviembre de 2021, ordenó a MEDIMAS E.P.S., a que en un plazo no mayor a quince (15) días, autorizara y realizara la consulta con la especialidad de otología, y a que en un plazo no mayor a treinta (30) días, adaptara y entregara al actor los audífonos digitales retroauriculares de 16 canales (cantidad 2), conforme con la orden suscrita el 15 de junio de 2021, por el doctor César Augusto Mosquera Ortiz, especialista en otología con registro médico n.º 7367 - 00.

Consideró, que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si al demandante le asistía el derecho o no, de que MEDIMAS E.P.S., le autorizara y suministrara *“la adaptación de audífonos digitales retroauriculares de 16 canales (cantidad 2)”*, junto con el *“Examen de sangre previo a Resonancia magnética y cita de control con médico otólogo tratante”*, acorde con las prescripciones del médico tratante.

Esgrimió, que como el examen de sangre previo a la resonancia ya había sido realizado al actor, de acuerdo con lo manifestado en

comunicación remitida por él mismo, debía declararse la carencia actual del objeto por hecho superado sobre el mismo.

No obstante, clarificó que como la cita de control médico con médico otorrino tratante no había sido programada por la E.P.S., a esta le correspondía adelantar todas las gestiones para que la misma se pudiera agendar y realizar, y así darle continuidad al procedimiento ordenado por el médico tratante.

Igualmente, señaló que la E.P.S. había incurrido en una demora administrativa en el suministro de los audífonos digitales retroauriculares de 16 canales, y que como estos eran indispensables para tratar la condición médica del actor, debía establecerse un plazo límite a la entidad demandada, para que esta los suministrara y programara la cita de control médico con médico otorrino.

#### **IV. RECURSOS DE APELACIÓN**

**MEDIMÁS E.P.S.**, señaló que los exámenes solicitados por el actor, fueron programados para el 8 de octubre de 2021 a las 6:00 a.m. en la I.P.S. INTERLAKEN de Ibagué, y que este por voluntad propia, decidió no asistir, lo que imposibilitaba dar continuidad a su proceso.

Expresó, que el 8 de octubre de 2021, solicitó a AUDICOM I.P.S. la cotización de los audífonos requeridos por el actor, y que la resonancia magnética de oídos fue debidamente autorizada, lo implicaba la configuración de un hecho superado en tanto que las acciones u omisiones que amenazaba el derecho del actor desaparecieron por la satisfacción de sus pretensiones.

Por lo expuesto, solicitó que se revocara en su totalidad la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud (CD, f.º 35).

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, y numeral 1.º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, la Sala verificará si MEDIMAS E.P.S., cumplió con la orden de programarle al actor la consulta con la especialidad de otología, así como con la adaptación y entrega de los audífonos digitales retroauriculares de 16 canales (cantidad 2).

Para resolver el problema jurídico planteado, debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993, en su artículo 162, estableció que: *“El sistema general de seguridad social en salud crea las condiciones de acceso a un plan obligatorio de salud para todos habitantes del territorio nacional (...); este plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan”*.

Conforme a lo anterior, el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la U.P.C. - P.B.S., constituye una serie de parámetros o premisas que deben atender las E.P.S. de forma obligatoria para la atención en servicio de salud de los afiliados y que para el caso que nos ocupa, se encuentran previstos en la Resolución n.º 002481 de 2020, teniendo en cuenta la fecha en que se prestaron los servicios de salud que son objeto de este proceso.

Valga aclarar, que en el literal f). del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, se establece que la financiación de las E.P.S. para atender a sus afiliados según los parámetros del POS, se da a través de la unidad de pago por capitación o U.P.C.

Ahora bien, en el artículo 60 de la Resolución n.º 002481 de 2020, se establece que los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la U.P.C., incluyen “(...) 3. *Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros), para los procedimientos financiados con recursos de la U.P.C.*”, de manera que, en principio, el suministro de los audífonos reclamados por el actor debió ser suministrado por la E.P.S demandada, sin inconveniente alguno.

De otra parte, resulta necesario traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia respecto al derecho a la vida digna de personas con discapacidad auditiva, y la necesidad del suministro de audífonos para su preservación. Así, en sentencia T - 1034 de 2010, se precisó lo siguiente:

*“El amparo al derecho a la salud procede cuando es evidente la vulneración de la calidad de vida del individuo y de su dignidad humana, situación que encuadra en el caso de la renuencia en el suministro de los elementos de ayuda auditiva formulados por el médico tratante, tales como los audífonos que necesita una persona para lograr el desarrollo pleno de sus derechos y eliminar toda limitante que impida su satisfactoria interacción en su vida en sociedad; ello toma mayor relevancia cuando se trata de un sujeto de especial protección, como los adultos mayores. El goce efectivo del derecho a la salud supone la garantía del derecho a la vida en condiciones dignas.”*

De lo dicho por el máximo órgano constitucional, puede concluirse que el suministro de audífonos para personas con discapacidad auditiva está estrechamente relacionado con la conservación y protección de su dignidad humana, en cuanto facilita su comunicación con su entorno y con la sociedad.

Igualmente, ha aclarado la Corte, que si bien el suministro de los audífonos no constituye una urgencia vital para el paciente, la negación de estos hace que la vida se torne indigna, pues esta tecnología, busca precisamente lograr el adecuado desenvolvimiento personal e integración social del sujeto en cuestión (T - 882 de 2008).

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el actor tiene una patología denominada *“OTITIS MEDIA BILATERAL COLESTEATOMATOSA”* desde la infancia, motivo por el cual requiere de la utilización de *“AUDIOS DIGITALES RETROAURICULARES RMN DE OIDO SIMPLE Y CON CONTRASTE CON SECUENCIA DE DIFUSIÓN POR OTOLOGÍA”*, como consta tanto en su historia clínica, como en la formula médica expedida por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, el día 9 de julio de 2021 (CD, f.º 35, cuad. ppal.).

Igualmente, se evidencia que MEDIMAS E.P.S., emitió en favor del actor la autorización n.º 442209359, en donde autorizó el servicio de *“EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS”*, y que pese a ello, no ha efectuado el suministro de los audífonos debido a que aún se encuentra en la gestión de solicitar la cotización al prestador AUDICOM de los mismos. Así, aclaró que una vez reciba la solicitud de cotización, continuaría con el proceso administrativo correspondiente (CD, f.º 35, cuad. ppal.).

Cabe resaltar, que la referida autorización fue expedida el 30 de agosto de 2021, y que desde dicha data la E.P.S. únicamente ha solicitado la cotización de los audífonos digitales del actor a AUDICOM I.P.S., como se evidencia en el correo electrónico enviado por la E.P.S. a la aludida I.P.S., el día 8 de octubre de 2021 (CD, f.º 35, cuad. ppal.).

Sobre este punto, resulta necesario traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, de que la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida por la imposición de obstáculos de carácter administrativo, o con imposición de barreras burocráticas que impidan el acceso efectivo a los usuarios, e incluso prolonguen su sufrimiento o generen complicaciones médicas graves, tras la ausencia de una atención oportuna y efectiva que

puede conllevar al empeoramiento de la condición médica del paciente (T - 256 de 2018); acción esta, en la que ha incurrido la E.P.S. al negar el suministro de unas prótesis auditivas ya autorizadas con el argumento de que aún no han sido cotizadas, pese a que las mismas fueron autorizadas hace casi 7 meses.

De manera que, hizo bien la *a quo* al ordenarle a la E.P.S. reclamada el suministro de los audífonos digitales retroauriculares de 16 canales (cantidad 2), en un plazo máximo no mayor de 30 días, pues la demora para el suministro de los mismos ha podido generar un riesgo para su condición física y sociológica. Así las cosas, no le queda otro camino a esta sala que **confirmar** la sentencia apelada.

Ahora bien, respecto de la programación de la consulta con la especialidad de otología se evidencia que la misma fue autorizada por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, el día 15 de junio de 2021, y que la E.P.S. no refirió si el actor efectivamente asistió a dicho control, por lo que se mantendrá incólume la orden proferida por el *a quo*, de que en un plazo no mayor a quince (15) días, autorice y realice la referida consulta, por lo que sobre este punto, también habrá de **confirmarse** la sentencia apelada.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, el 4 de noviembre de 2021, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, agotado el trámite de rigor y en firme esta providencia, previas las desanotaciones del caso.

**CUARTO:** Sin costas en la instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**